

CRÓNICA DE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA COMUNITARIAS

SANTIAGO ÁLVAREZ GONZÁLEZ

Catedrático de Derecho internacional privado

I. LEGISLACIÓN

A) NORMATIVA VIGENTE

AYUDAS DE ESTADO

1. **Reglamento (CE) núm. 68/2001 de la Comisión, de 12 de enero de 2001, relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado CE a las ayudas a la formación. DOCE, L, núm. 10, de 13 de enero de 2001.**
2. **Reglamento (CE) núm. 69/2001 de la Comisión, de 12 de enero de 2001, relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado CE a las ayudas de minimis. DOCE, L, núm. 10, de 13 de enero de 2001.**
3. **Reglamento (CE) núm. 70/2001 de la Comisión, de 12 de enero de 2001, relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado CE a las ayudas estatales a las pequeñas y medianas empresas. DOCE, L, núm. 10, de 13 de enero de 2001.**

CONSUMIDORES

4. **Recomendación de la Comisión, de 1 de marzo de 2001, relativa a la información precontractual que debe suministrarse a los consumidores por los prestamistas de créditos vivienda. DOCE, L, núm. 69, de 10 de marzo de 2001.**

La fórmula que recubre esta interesante normativa (la recomendación) enmascara la importancia de su contenido: la información que debe suministrarse al consumidor en relación con los créditos hipotecarios para la compra o transformación de un inmueble privado que posea o aspire a adquirir.

La Recomendación se acompaña de dos anexos, uno conteniendo la información general relativa a la identidad, dirección del prestamista y a las características de los créditos vivienda en general y del crédito ofrecido en particular; el otro, que asume el alcance de «Ficha europea de información normalizada», posee un contenido más detallado y personalizado.

5. **Recomendación de la Comisión, de 4 de abril de 2001, relativa a los principios aplicables a los órganos extrajudiciales de resolución consensual de litigios en *materia de consumo*. DOCE, L, de 19 de abril de 2001.**

La Recomendación se aplica a los órganos responsables de solución extrajudicial de litigios en materia de consumo que, independientemente de su denominación, buscan resolver un litigio mediante una aproximación de las partes a fin de obtener una solución de común acuerdo. Los principios desarrollados son el de imparcialidad de las personas responsables del procedimiento, transparencia (acceso a la información, facilitación de datos relativos a procedimiento, costes, calendario, valor del acuerdo...), eficacia (acceso electrónico del procedimiento, gratuidad o proporcionalidad de costes, no-necesidad de representante, plazos breves) y equidad.

DERECHO INSTITUCIONAL

6. **Reglamento (CE) núm. 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo y de la Comisión. DOCE, L, núm. 145, de 31 de mayo de 2001.**

El objeto del presente Reglamento es definir los principios, condiciones y límites, por motivos de interés público o privado, por los que se rige el derecho de acceso a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión al que se refiere el artículo 255 del Tratado CE de modo que se garantice el acceso más amplio posible a los documentos, así como establecer normas que garanticen el ejercicio más fácil posible de este derecho y promover las buenas prácticas administrativas para el acceso a los documentos.

7. **Reglamento (CE) núm. 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos. DOCE, L, núm. 8, de 12 de enero de 2001.**

Sobre la base del artículo 286 del Tratado el presente Reglamento establece las condiciones generales de la licitud del tratamiento de datos personales por parte de todas las instituciones y organismos comunitarios en la medida en que dicho tratamiento se lleva a cabo para el ejercicio de actividades que pertenecen al ámbito de aplicación del Derecho comunitario. Se regulan aspectos tales como los derechos del interesado, la confidencialidad y seguridad del tratamiento, el responsable de la protección de los datos, la autoridad de control independiente o las vías de recurso.

ENTIDADES DE CRÉDITO Y SEGUROS

8. **Directiva 2001/17/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de marzo de 2001, relativa al saneamiento y a la liquidación de las compañías de seguro. DOCE, L, de 20 de abril de 2001.**

Las disposiciones de esta Directiva, en la línea de las contenidas en la Directiva 2001/24/CE, se aplican también a medidas de saneamiento y a los procedimientos de liquidación relativos a sucursales que posean en el territorio de la Comunidad las compañías de seguros cuyo domicilio social se halle fuera de la Comunidad.

9. **Directiva 2001/24/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 4 de abril de 2001 relativa al saneamiento y a la liquidación de las entidades de crédito. DOCE, L, núm. 125, de 5 de mayo de 2001.**

La presente Directiva se aplicará a las entidades de crédito y a sus sucursales creadas en un Estado miembros distinto del Estado donde se encuentra el domicilio social, tal como se definen en los puntos primero y tercero del artículo 1 de la Directiva 2000/12/CE, salvo las condiciones y excepciones previstas en el apartado 3 del artículo 2 de dicha Directiva. Las disposiciones de la presente Directiva relativas a las sucursales de una entidad de crédito que tenga su domicilio social fuera de la Comunidad se aplicarán únicamente cuando dicha entidad tenga sucursales como mínimo en dos Estados miembros de la Comunidad. En ellas se detallan las medidas de saneamiento y el procedimiento de liquidación, con el tratamiento de temas como la ley aplicable a la liquidación, las situaciones de los bienes objeto de cláusulas de reserva de dominio, la compensación y la novación, el ejercicio de derechos de propiedad o de otros derechos sobre instrumentos cuya existencia o transferencia suponga una inscripción en un Registro, en una cuenta o en un sistema de depósito centralizado, los pactos de recompra y otros.

ESPACIO JUDICIAL

10. **Reglamento (CE) núm. 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. DOCE, L, núm. 12, de 16 de enero de 2001.**

El Reglamento supone la «conversión» del Convenio de Bruselas sobre la misma materia que vincula a España desde febrero de 1991. Entre las novedades sobresalientes del Reglamento con relación al Convenio se encuentran una nueva regulación de la competencia judicial internacional en materia contractual en general, de contratos individuales de trabajo –que pasan a tener una nueva sección–, de contratos celebrados con los consumidores, contratos de arrendamiento de inmueble por temporada, responsabilidad no contractual y otros aspectos, entre los que destaca la toma en consideración de los nuevos medios de comunicación y contratación electrónica o la definición de momentos y circunstancias procesales relevantes. En el ámbito del reconocimiento de resoluciones extranjeras destaca la eliminación de

alguno de los «controles» (como el de la ley aplicada por el juez extranjero) o la modificación de otros tan interesantes como el relativo a la notificación regular y tempestiva al demandado.

POLÍTICA SOCIAL

11. **Directiva 2001/23/CE del Consejo, de 12 de marzo de 2001, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de traspasos de empresas, de centros de actividad o de partes de empresas o de centros de actividad. DOCE, L, núm. 82, de 22 de marzo de 2001.**

RELACIONES EXTERIORES

12. **Reglamento (CE) núm. 539/2001 del Consejo, de 15 de marzo de 2001, por el que se establece la lista de terceros países cuyos nacionales están sometidos a la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores y la lista de terceros países cuyos nacionales están exentos de esa obligación. DOCE, L, núm. 81, de 21 de marzo de 2001.**

B) PROPUESTAS, PROYECTOS TRABAJOS LEGISLATIVOS

APLICACIÓN DEL DERECHO COMUNITARIO

13. **Decimoséptimo informe anual sobre el control de la aplicación del *Derecho comunitario* (1999). DOCE, C, núm. 30, de 30 de enero de 2001.**

COMERCIO ELECTRÓNICO

14. **Dictamen del Comité Económico y social sobre el tema «Incidencia del *comercio electrónico* en el mercado interior». DOCE, C, núm. 123, de 25 de abril de 2001.**

Las recomendaciones formuladas por el CES en lo que atañe a los aspectos jurídicos inciden en el establecimiento de un marco jurídico europeo e internacional a fin de lograr un acceso al comercio electrónico que ofrezca garantías a los consumidores; en la creación de un marco jurídico para los ámbitos no cubiertos por la Directiva sobre el comercio electrónico y en el establecimiento de un marco alternativo de resolución de litigios (distinto del judicial).

COMPETENCIA

15. **Comunicación de la Comisión - Directrices sobre la aplicabilidad del artículo 81 del Tratado CE a los acuerdos de cooperación horizontal.** DOCE, C, núm. 3, de 6 de enero de 2001.
16. **Dictamen del Comité Económico y Social sobre la «Propuesta de Reglamento del Consejo relativo a la aplicación de las normas sobre *competencia* previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado y por el que se modifican los Reglamentos (CEE) núm. 1017/68, (CEE) núm. 2988/74 (CEE) núm. 4056/86 y (CEE) núm. 3975/87 (Reglamento de aplicación de los artículos 81 y 82 del Tratado)»** DOCE, C, núm. 155, de 29 de mayo de 2001.

Entre las observaciones efectuadas por el CES se encuentra una genérica relativa a la poca consideración de sus apreciaciones anteriores en lo tocante a la «seguridad jurídica» y la protección del sistema comunitario de la competencia, así como la excesiva remisión que la propuesta de la Comisión efectúa a actos posteriores de la propia Comisión en aspectos no irrelevantes (y sin indicar suficientemente contenidos, criterios, limitaciones y plazos).

CONSUMIDORES

17. **Dictamen del Comité Económico y social sobre el tema «Informe de la Comisión sobre la aplicación de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con *consumidores*».** DOCE, C, núm. 116, de 20 de abril de 2001.

El CES valora el Informe de la Comisión, de 27 de abril de 2000, sobre aplicación de la Directiva sobre cláusulas abusivas. Dicho informe presentó un doble objetivo: por una parte, analizar críticamente el sistema elegido para la armonización legislativa y su concreta incorporación y aplicación por parte de los Estados miembros; por otra, abrir un debate público con vistas a la revisión y eventual reformulación del sistema vigente. El CES comparte en esencia la visión crítica de la Comisión, ratificando puntos clave tales como: *a)* la forma en que se incorporó la Directiva no condujo a una verdadera armonización de los diferentes ordenamientos nacionales; *b)* no fue idéntica la interpretación que los Estados miembros hicieron del alcance y naturaleza de las disposiciones de la Directiva; *c)* tampoco es homogénea, en términos de eficacia, la forma en que los distintos Estados miembros aplican las normas que han incorporado a sus ordenamientos.

DERECHO INSTITUCIONAL

18. **Tratado de Niza por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea, los Tratados Constitutivos de las Comunidades Europeas y determinados actos conexos, firmado en Niza el 26 de febrero de 2001.** DOCE, C, núm. 80, de 10 de marzo de 2001.

19. **Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea. DOCE, C, núm. 364, de 18 de diciembre de 2000.**

DERECHOS DE AUTOR

20. **Posición común (CE) núm. 48/2000 aprobada por el Consejo el 28 de septiembre de 2000 con vistas a la adopción de la Directiva 2000/.../CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de ..., relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los *derechos de autor* en la sociedad de la información. DOCE, C, núm. 344, de 1 de diciembre de 2000.**

El propósito de la propuesta de la Comisión consiste en brindar un marco jurídico armonizado y adecuado a los derechos de autor y derechos afines en la sociedad de la información. Adapta y completa el marco vigente con objeto de garantizar un funcionamiento sin problemas del mercado interior y crear un entorno favorable que proteja y estimule la creatividad y las actividades innovadoras en la Comunidad. Asimismo la propuesta tiene por objeto desarrollar las nuevas obligaciones internacionales derivadas del Tratado de la OMPI sobre derechos de autor (WCT) y del Tratado de la OMPI sobre interpretación o ejecución y fonogramas (WPPT), celebrados el 20 de diciembre de 1996 en Ginebra.

ESPACIO JUDICIAL

21. **Proyecto de medidas para la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. DOCE, C, núm. 12, de 15 de enero de 2001.**

Como consecuencia de lo dispuesto en el nuevo Título IV del TCE tras las modificaciones introducidas por el Tratado de Ámsterdam y los acuerdos del Consejo Europeo de Tampere (octubre de 1999) aparece este Proyecto del Consejo que utiliza un tanto confusamente el «principio de reconocimiento mutuo» para aludir a un Programa que sencillamente profundiza en la eficacia de las resoluciones judiciales dictadas en materia civil por los Tribunales de un Estado miembro en el resto de los Estados. Para ello se parte de los instrumentos existentes (y de las materias aún huérfanas de reglamentación *ad hoc*) y se organiza temporalmente un plan de medidas y propuestas que culminarían con la supresión del exequátur.

22. **Programa de medidas destinado a poner en práctica el principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones en materia penal. DOCE, C, núm. 12, de 15 de enero de 2001.**

El Programa de medidas incluye, en este caso, la consideración de las resoluciones penales definitivas pronunciadas con anterioridad por el Juez de otro Estado miembro, la ejecución de las resoluciones previas a la sentencia, las resoluciones condenatorias y las resoluciones adoptadas en el marco de las medidas consecutivas a una condena penal.

23. **Declaración del Reino Unido en relación con el Reglamento (CE) núm. 44/2001 del Consejo de 22 de diciembre de 2000 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.** DOCE, C, núm. 13, de 16 de enero de 2001.

El Gobierno del Reino Unido (Unidad de Enlace de Gibraltar para Asuntos de la Unión Europea, adscrita al Ministerio de Asuntos Exteriores y para la Commonwealth y con sede en Londres) certificará como auténticos los documentos que contengan dichas resoluciones judiciales del Tribunal gibraltareño. A tal efecto, el Tribunal de Gibraltar formulará la necesaria solicitud a la mencionada Unidad. La certificación se expenderá en forma de nota.

24. **Dictamen de los Gobiernos de la República francesa, del Reino de Suecia y del Reino de Bélgica encaminado a que el Consejo adopte una Decisión marco relativa a la ejecución en la Unión Europea de las resoluciones de embargo preventivo y aseguramiento de pruebas.** DOCE, C, núm. 75, de 7 de marzo de 2001.

La decisión se enmarca dentro de la idea del reconocimiento mutuo que el Consejo Europeo reunido en Tampere consideró piedra angular de la cooperación judicial en materia civil y en materia penal. El hecho de que dicho principio deba aplicarse también a las resoluciones previas a la fase de formación de las sentencias motiva la Decisión. Su título II establece el núcleo principal del procedimiento de ejecución de las resoluciones de embargo preventivo y de aseguramiento de prueba.

25. **Dictamen del Comité Económico y Social sobre la «Iniciativa de la República Francesa con vistas a la adopción del Reglamento del Consejo relativo a la ejecución mutua de resoluciones judiciales en materia de derecho de vista de los hijos.** DOCE, C, núm. 14, de 16 de enero de 2001.
26. **Propuesta modificada de Reglamento del Consejo relativa a la competencia judicial, al reconocimiento y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.** DOCE, C, núm. 62E, de 27 de febrero de 2001.
27. **Dictamen del Comité Económico y Social sobre la «Iniciativa de la República Federal de Alemania con vistas a la adopción de un Reglamento del Consejo relativo a la cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en el ámbito de la obtención de pruebas en materia civil y mercantil»** DOCE, C, núm. 139, de 12 de mayo de 2001.

El Consejo Europeo, reunido en Tampere los días 15 y 16 de octubre de 1999, recordó la necesidad de elaborar, dentro del ámbito del artículo 65 del Tratado, nuevas normas procesales para los asuntos transfronterizos, en particular en el ámbito de la obtención de pruebas. En relación con la Inicia-

tiva de Alemania el CES muestra su conformidad con la elección del Reglamento como el instrumento jurídico adecuado, por su valor añadido ya que es obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro, así como con el contenido de la propuesta de Reglamento sometido a consulta, con algunas observaciones.

28. **Resolución legislativa del Parlamento Europeo sobre la propuesta de reglamento (CE) del Consejo relativo a la competencia judicial, al reconocimiento y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil [COM (1999) 348 final C5-0169/1999 1999/0154 (CNS)]. DOCE, C, núm. 146, de 17 de mayo de 2001.**
29. **Información comunicada por los Estados miembros de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento (CE) núm. 1348/2000 del Consejo, de 29 de mayo de 2000, relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil. DOCE, C, núm. 151, de 22 de mayo de 2001.**

El presente texto contiene parte de las informaciones que deben ser objeto de una publicación, con arreglo al apartado 2 del artículo 23 del Reglamento (CE) núm. 1348/2000 del Consejo. Se trata de la información comunicada por los Estados miembros relativa a los artículos 2 (organismos transmisores), 3, 4, 9, 10, 13, 14, 15 y 19 del Reglamento (CE) núm. 1348/2000 (en lo sucesivo, «el Reglamento»). La información comunicada por Alemania se refiere a las medidas provisionales aplicables hasta la entrada en vigor de la legislación alemana relativa a la aplicación de las disposiciones del Derecho comunitario. Hay también que precisar que Dinamarca no está ligada por el Reglamento. Las informaciones relativas a los organismos receptores designados por cada Estado miembro no se incluyen, ya que el manual en el que serán recogidas debe ser sometido a la consideración del Comité mencionado en el artículo 18 del Reglamento antes de su publicación. Las informaciones aquí publicadas, y en especial las relativas a las autoridades centrales, permiten en la práctica la aplicación del Reglamento.

PATENTE COMUNITARIA

30. **Dictamen del Comité Económico y Social sobre la «Propuesta de Reglamento del Consejo sobre la patente comunitaria». DOCE, C, núm. 155, de 29 de mayo de 2001.**

Como observaciones generales, el CES estima que para que se acepte la propuesta de Reglamento del Consejo sobre una patente comunitaria se deben resolver una serie de cuestiones conexas, como la necesidad de obtener la cooperación de la Organización Europea de Patentes. El Comité aprueba la propuesta de que la Comunidad pase a ser parte del Convenio de la Patente Europea como forma de introducir una patente comunitaria. Señala que la Oficina Europea de Patentes acoge con satisfacción esta propuesta y cooperará activamente en su aplicación a fin de facilitar el acceso a una patente cuyo ámbito de validez se extienda a toda la Comunidad Europea.

Para ello será necesario introducir algunas modificaciones al Convenio de Munich, que deberían ser acordadas por otra conferencia diplomática sobre el Convenio de Munich. Incide el CES en la necesidad de que las negociaciones para la revisión del Convenio de Munich tenga en cuenta la necesidad de adoptar medidas para que, en un cierto plazo, se adapten las posibles nuevas modificaciones de forma simbiótica para mantener la coherencia entre el Reglamento y el Convenio.

RECONOCIMIENTO MUTUO

31. **Dictamen del Comité Económico y Social sobre «Reconocimiento mutuo en el mercado interior (Observatorio del Mercado Único)».** DOCE, C, núm. 116, de 20 de abril de 2001.

El CES emite su opinión sobre el presente y futuro del «reconocimiento mutuo» estableciendo una serie de recomendaciones a propósito de la Comunicación de la Comisión sobre el reconocimiento mutuo [COM (1999) 299 final, de 16 de junio de 1999].

RESPONSABILIDAD POR PRODUCTOS DEFECTUOSOS

32. **Resolución del Parlamento Europeo sobre el Libro Verde de la Comisión relativo a la *responsabilidad* civil por productos defectuosos.** DOCE, C, núm. 378, de 29 de diciembre de 2000.

En relación con una eventual modificación de la Directiva el Parlamento emitió la siguiente resolución:

1. Opina que cualquier reforma de la Directiva sobre responsabilidad por productos defectuosos debe basarse en hechos probados inequívocamente;

2. Pide a la Comisión que consiga pruebas objetivas no sólo formulando preguntas a las partes interesadas, sino también aplicando métodos científicos e implicando a la comunidad académica y a la sociedad civil;

3. Cree, en este sentido, que debería utilizarse en todo su alcance la Decisión 372/1999/CE del Parlamento Europeo y el Consejo por la que se aprueba un programa de acción comunitaria relativo a la prevención de lesiones en el marco de la acción en el ámbito de la salud pública (1999-2003), para recopilar datos relevantes sobre lesiones personales causadas por productos defectuosos;

4. Sugiere la posibilidad de poner en marcha proyectos de investigación idóneos para este ámbito jurídico en el espacio de coincidencia entre la justicia correctiva basada en la culpa y la responsabilidad sin culpa basada en un principio de redistribución de riesgos; recuerda que en relación con el derecho de obligaciones se han conseguido notables resultados gracias a diversas iniciativas como la Comisión Lando y el «Centro Europeo del Derecho de Seguros e Indemnizaciones» («Europäisches Zentrum für Schadenersatz- und Versicherungsrecht») de Viena;

5. Opina que un mayor desarrollo de la legislación sobre responsabilidad por productos defectuosos podría ser un buen punto de partida para iniciar

un proceso de reflexión sobre la posibilidad y la conveniencia de una mayor armonización del Derecho privado en los ámbitos relativos al mercado;

6. Recomienda que, si algún hecho sólidamente probado de resultados de la evaluación de los efectos de la Directiva sobre responsabilidad por productos defectuosos sugiere la necesidad acuciante de adoptar medidas legislativas anticipadas, la Comisión presente las propuestas legislativas oportunas lo antes posible; recomienda asimismo que, en cualquier caso, los legisladores de la Unión Europea emprendan un diálogo y una revisión extensos sobre el desarrollo de la legislación comunitaria en materia de responsabilidad por productos, aun en el caso de que no se necesite ninguna acción inmediata sobre la base del Libro Verde y las respuestas al mismo;

7. Opina que cualquier diálogo que pueda emprenderse en respuesta a la anterior recomendación debería tratar con especial atención los aspectos de la Directiva que han despertado una cierta preocupación en el Parlamento durante la consulta y el debate recientes, y en particular:

La cuestión de la carga de la prueba y otras disposiciones procesales, como por ejemplo las que facilitan que la parte damnificada acceda a información y documentos que están en posesión del fabricante o del proveedor del producto que supuestamente ha causado el daño;

Las excepciones a la responsabilidad estricta, especialmente en relación con los «riesgos de desarrollo»;

La exclusión de la responsabilidad por daños ocasionados al darse un uso comercial o profesional a productos que, por lo general, también se usan como productos de consumo;

La conveniencia de los actuales plazos de responsabilidad civil, sobre todo teniendo en cuenta el problema de los defectos latentes cuyos efectos dañinos sólo se manifiestan pasado un período de tiempo considerable;

Las distintas categorías de daños cubiertas por la responsabilidad por productos (por ejemplo, tanto los daños físicos como los psíquicos);

El enfoque que hagan los tribunales de la cuantificación de los daños en los litigios relativos a la responsabilidad por productos, en comparación con el enfoque en casos de responsabilidad civil por culpa o negligencia;

La conveniencia de establecer unas cuantías mínimas y máximas por responsabilidad en caso de daño;

Los problemas pertinentes de acceso a la justicia;

8. Opina que la seguridad alimentaria puede garantizarse mejor con la aprobación, adaptación y aplicación de instrumentos jurídicos que contengan requisitos sobre producción, etiquetado y localización; constata que la Directiva sobre responsabilidad por productos sólo puede surtir un efecto protector muy limitado;

9. Encarga a su Presidenta que transmita la presente resolución al Consejo, a la Comisión, y a los Parlamentos de los Estados miembros. [Vid. Informe de la Comisión: sobre la aplicación de la Directiva 85/374 relativa a la responsabilidad por productos defectuosos (COM 00/893, 31/1/01)].

SEGUROS

33. **Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a los seguros de vida (versión refundida) [COM(2000) 398 final - 2000/0162(COD)]. DOCE, C, núm. 365E, de 19 de diciembre de 2000.**

II. PRÁCTICA DEL TJCE Y DEL TPICE *

APROXIMACIÓN DE LAS LEGISLACIONES

34. **STJCE de 3 de mayo de 2001, Asunto C-28/99, Jean Verdonck, Ronald Everaert, Édith de Baedts. Cuestión prejudicial. Aproximación de las legislaciones. Directiva 89/592/CEE del Consejo, de 13 de noviembre de 1989, sobre coordinación de las normativas relativas a las operaciones con información privilegiada. Facultad de los Estados miembros de adoptar disposiciones más restrictivas. Concepto de disposición nacional de aplicación general. (Sala Sexta).**
35. **STJCE de 10 de mayo de 2001, Asunto C-203/99, Henning Veedfald/ Århus Amtskommune. Cuestión prejudicial. Aproximación de las legislaciones. Directiva 85/374/CEE. Responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos. Puesta en circulación del producto fabricado y utilizado en el marco de una prestación médica. Daño moral. Exoneración de la responsabilidad. Requisitos. (Sala Quinta).**
36. **STJCE de 18 de enero de 2001, Asunto C-151/00, Comisión de las Comunidades Europeas / República Francesa. Aproximación de las legislaciones. Incumplimiento de Estado. Tratamiento de datos personales y protección de la intimidad en el sector de las telecomunicaciones. Artículo 15 de la Directiva 97/66/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 1997, relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las telecomunicaciones No adaptación del Derecho interno. (Sala Cuarta).**

AYUDAS DE ESTADO

37. **STJCE de 15 de febrero de 2001, Asunto C-99/98, República de Austria / Comisión de las Comunidades Europeas. Ayuda de Estado. Recurso de anulación. Proyecto de ayuda de Estado en el sector de los semiconductores de potencia. Notificación a la Comisión. Contenido de la notificación y de las preguntas adicionales formuladas por la Comisión. Naturaleza y duración del plazo de investigación. Derecho de oposición de la Comisión. Artículo 93, apartado 3, del Tratado CE (actualmente artículo 88 CE, apartado 3). (Tribunal de Justicia en Pleno).**

* La información que sigue ha sido obtenida a partir del Boletín de Actividades del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas, preparado por la División de Prensa e Información del Tribunal de Justicia (L-2925 Luxemburgo). En ella se da cuenta de las resoluciones dictadas desde el 20 de noviembre de 2000 hasta el 18 de mayo de 2001, con exclusión de las relativas a agricultura, fiscalidad, funcionarios y política regional. En la presente crónica se ha procedido a realizar una selección de dicha práctica, teniendo en cuenta los comunicados de prensa de la citada División de Prensa e Información.

38. **STJCE de 13 de marzo de 2001, Asunto C-379/98, PreussenElektra AG / Schleswag AG. Cuestión prejudicial. Ayudas de Estado. Electricidad. Fuentes de energía renovables. Normativa nacional que impone a las empresas suministradoras de electricidad una obligación de compra de electricidad a precios mínimos y que reparte las cargas derivadas de esta obligación entre esas empresas y las empresas de gestión de redes situadas en un nivel de distribución anterior. Ayuda de Estado. Compatibilidad con la libre circulación de mercancías. (Tribunal de Justicia en Pleno).**
39. **STPICE de 4 de abril de 2001, Asunto T-288/97, Regione autonoma Friuli-Venezia Giulia / Comisión de las Comunidades Europeas. Ayudas de Estado. Transportes de mercancías por carretera. Ayudas de Estado. Recurso de anulación. Perjuicio para los intercambios comerciales entre los Estados miembros y distorsión de la competencia. Requisitos para una excepción a la prohibición establecida en el artículo 92, apartado 1, del Tratado CE (actualmente art. 87 CE, apartado 1, tras su modificación). Ayudas nuevas o ayudas existentes. Principio de protección de la confianza legítima. Principio de proporcionalidad. Motivación. (Sala Cuarta ampliada).**

CIUDADANÍA DE LA UNIÓN

40. **STJCE de 20 de febrero de 2001, Asunto C-192/99, The Queen / Secretary of State for the Home Department, ex parte: Manjit Kaur. Cuestión prejudicial. Ciudadanía de la Unión. Nacionalidad de un Estado miembro. Declaraciones del Reino Unido sobre la definición del término nacional. Ciudadano británico de Ultramar. Para determinar si una persona tiene la condición de nacional en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte con arreglo al Derecho comunitario, procede referirse a la Declaración de 1982 del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, relativa a la definición del término «nacionales», que sustituyó a la Declaración de 1972 del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte sobre la definición del término «nacionales», anexa al Acta final del Tratado relativo a la Adhesión a las Comunidades Europeas del Reino de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte. (Tribunal de Justicia en Pleno).**

COMPETENCIA

41. **STJCE de 7 de diciembre de 2000, Asunto C-214/99, Neste Markkinointi Oy / Yötuuli Ky y otros. Cuestión prejudicial. Competencia. Acuerdos de compra exclusiva. Acuerdos relativos a estaciones de servicio. Duración. Contribución significativa de los contratos de un proveedor al cierre del mercado. Distinción en función de los contratos del mismo proveedor. (Sala Sexta).**

42. **STJCE de 14 de diciembre de 2000, Asunto C-344/98, Masterfoods Ltd / HB Ice Cream Ltd HB Ice Cream Ltd / Masterfoods Ltd. Cuestión prejudicial. Competencia. Artículos 85 y 86 del Tratado CE (actualmente arts. 81 CE y 82 CE). Procedimientos paralelos ante los órganos jurisdiccionales nacionales y comunitarios. Cuando un órgano jurisdiccional nacional se pronuncia sobre un acuerdo o una práctica cuya compatibilidad con los artículos 85, apartado 1, y 86 del Tratado CE (actualmente arts. 81 CE, apartado 1, y 82 CE) ya ha sido objeto de una Decisión de la Comisión, dicho órgano no puede adoptar una resolución contraria a tal Decisión, aun cuando ésta se oponga a una resolución dictada por un órgano jurisdiccional nacional de primera instancia. Cuando el destinatario de la Decisión de la Comisión ha interpuesto, en el plazo previsto en el artículo 173, párrafo quinto, del Tratado CE (actualmente art. 230 CE, párrafo quinto, tras su modificación), un recurso de anulación contra ésta, corresponde al órgano jurisdiccional nacional apreciar si procede suspender el procedimiento hasta que recaiga una resolución definitiva sobre el citado recurso de anulación o con objeto de plantear una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia. (Tribunal de Justicia en Pleno).**
43. **STPICE de 31 de enero de 2001, Asuntos acumulados T-197/97 y T-198/97, Weyl Beef Products BV, Exportslachterij Chris Hogeslag BV, Groninger Vleeshandel BV / Comisión de las Comunidades Europeas. Competencia. Artículo 85, apartado 1, del Tratado CE (actualmente art. 81 CE, apartado 1). Recurso de anulación. Desestimación de una denuncia. Interés comunitario. Relación entre el artículo 85 del Tratado CE y el artículo 92 del Tratado CE (actualmente art. 87 CE, tras su modificación). (Sala Cuarta).**
44. **STPICE de 31 de enero de 2001, Asunto T-156/98, RJB Mining / Comisión de las Comunidades Europeas. Competencia. Artículo 66.2 del Tratado CECA. Concentración de empresas. Producción de carbón. Ayudas de Estado. Admisibilidad. (Sala Primera),**
45. **STPICE de 20 de febrero de 2001, Asunto T-112/98, Mannesmannröhren-Werke AG / Comisión de las Comunidades Europeas. Competencia. Recurso de anulación. Competencia. Decisión de solicitud de información. Multas coercitivas. Derecho a negarse a dar una respuesta que implique el reconocimiento de una infracción. Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. (Sala Primera ampliada).**
46. **STJCE de 17 de mayo de 2001, Asunto C-340/99, TNT Traco SpA / Poste Italiane SpA, anciennement Ente Poste Italiane, y otros. Cuestión prejudicial. Competencia. Artículos 86 y 90 del Tratado CE (actualmente arts. 82 CE y 86 CE). Servicios postales. Normativa nacional que somete la prestación de servicios de correo rápido por entidades que no gestionan los servicios universales al pago de**

la tasa postal aplicable normalmente a los servicios universales. Atribución de los ingresos procedentes del pago de dicha tasa a la entidad que tiene encomendada la gestión exclusiva de los servicios universales. (Sala Sexta).

CONVENIO RELATIVO A LA COMPETENCIA JUDICIAL

47. **ATJCE de 5 de abril de 2001, Asunto C-518/99, Richard Gaillard / Alaya Chekili. Cuestión prejudicial. Convenio relativo a la competencia judicial/ejecución de resoluciones judiciales. Artículo 104, apartado 3, del Reglamento de Procedimiento. Convenio de Bruselas. Artículo 16, número 1. Competencia exclusiva en materia de derechos reales inmobiliarios. Ámbito de aplicación. Acción de resolución de la venta de un inmueble y de indemnización de daños y perjuicios: no determina una competencia exclusiva sobre derechos reales sobre bienes muebles. (Sala Sexta).**

DERECHO DE SOCIEDADES

48. **STJCE de 7 de diciembre de 2000, Asunto C-324/98, Telaustria Verlags GmbH, Telefonadress GmbH / Post & Telekom Austria AG. Cuestión prejudicial. Derecho de sociedades. Contratos públicos de servicios. Directiva 93/38/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de las telecomunicaciones. Directiva 92/50/CEE. Contratos públicos de servicios en el sector de las telecomunicaciones. (Sala Sexta).**
49. **STJCE de 7 de diciembre de 2000, Asunto C-94/99, ARGE Gewässerschutz / Bundesministerium für Land- und Forstwirtschaft. Cuestión prejudicial. Derecho de sociedades. Contratos públicos de servicios. Artículo 59 del Tratado CE (actualmente art. 49 CE tras su modificación). Directiva 92/50/CEE. Procedimiento de adjudicación de contratos públicos. Igualdad de trato de los licitadores. Discriminación por razón de nacionalidad. Libre prestación de servicios. (Sala Sexta).**

LIBRE CIRCULACIÓN DE CAPITALES

50. **STJCE de 11 de enero de 2001, Asunto C-464/98, Westdeutsche Landesbank Girozentrale / Friedrich Stefan. Cuestión prejudicial. Libre circulación de capitales. Normativa nacional que prohíbe la inscripción de una hipoteca en moneda extranjera. Violación de dicha prohibición antes de la entrada en vigor del Derecho comunitario en Austria. Interpretación del artículo 73B del Tratado CE (actualmente art. 56 CE). Repercusión del Derecho comunitario en forma de regularización de la inscripción: 1) El artículo 73B del**

Tratado CE (actualmente art. 56 CE) debe interpretarse en el sentido de que dicha disposición se opone a una normativa nacional como la controvertida en el procedimiento principal, que obliga a inscribir en moneda nacional una hipoteca destinada a garantizar un crédito pagadero en la moneda nacional de otro Estado miembro. 2) El artículo 73B del Tratado debe interpretarse en el sentido de que dicha disposición no se aplicaba en Austria antes de la fecha de adhesión de la República de Austria a la Unión Europea. 3) El artículo 73B del Tratado debe interpretarse en el sentido de que dicha disposición no puede regularizar, a partir de la entrada en vigor en Austria del Tratado CE, una inscripción hipotecaria que adolecía en dicho sistema jurídico nacional de una nulidad absoluta e insanable que producía efectos *ex tunc* y entrañaba la inexistencia de dicha inscripción. (Sala Quinta).

LIBRE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS

51. STJCE de 23 de noviembre de 2000, Asunto C-135/99, Ursula Elsen / Bundesversicherungsanstalt für Angestellte. Cuestión prejudicial. Libre circulación de personas. Seguridad social de los trabajadores migrantes. Reglamento (CEE) núm. 1408/71. Artículos 3 y 10 y Anexo VI, letra C, punto 19. Seguro de vejez. Cómputo de periodos de crianza de un hijo cubiertos en otro Estado miembro. (Sala Quinta).
52. STJCE de 23 de noviembre de 2000, Asunto C-421/98, Comisión de las Comunidades Europeas / Reino de España. Libre circulación de personas. Incumplimiento de Estado. Artículos 2 y 10 de la Directiva 85/384/CEE del Consejo, de 10 de junio de 1985, para el reconocimiento mutuo de diplomas, certificados y otros títulos en el sector de la arquitectura. Real Decreto 1081/1989, de 28 de agosto de 1989. Restricciones al ejercicio de la actividad de arquitecto en función de la definición de la profesión en el Estado miembro de origen del título. Incumplimiento. (Sala Quinta).
53. STJCE de 30 de noviembre de 2000, Asunto C-195/98, Österreichischer Gewerkschaftsbund, Gewerkschaft öffentlicher Dienst / Republik Österreich. Cuestión prejudicial. Libre circulación de personas. Artículo 177 del Tratado CE (actualmente art. 234 CE). Concepto de órgano jurisdiccional de uno de los Estados miembros. Libre circulación de personas. Artículos 48 del Tratado CE (actualmente art. 39 CE, tras su modificación) y 7, apartados 1 y 4, del Reglamento (CEE) núm. 1612/68 del Consejo, de 15 de octubre de 1968, relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Comunidad. Igualdad de trato. Ascenso por antigüedad. Carrera realizada en parte en el extranjero. (Sala Quinta).
54. STJCE de 5 de diciembre de 2000, Asunto C-448/98, Jean-Pierre Guimont. Cuestión prejudicial. Libre circulación de mercancías. Medidas de efecto equivalente a una restricción cuantitativa. Situa-

ción puramente interna. Fabricación y comercialización de queso «emmental» sin corteza. El artículo 30 del Tratado CE (actualmente art. 28 CE tras su modificación) se opone a que un Estado miembro aplique a los productos importados de otro Estado miembro, en el que se producen y comercializan legalmente una normativa nacional que prohíbe, en ese Estado miembro, la comercialización con la denominación «emmental» de un queso desprovisto de corteza. (Tribunal de Justicia en Pleno).

55. **STJCE de 14 de diciembre de 2000, Asunto C-55/99, Comisión de las Comunidades Europeas / República Francesa. Libre circulación de mercancías. Incumplimiento de Estado. Libre circulación de mercancías. Medidas de efecto equivalente. Reactivos médicos. Procedimiento obligatorio de registro aplicable a todos los reactivos. Obligación de indicar el número de registro en el envase exterior y en el prospecto que acompaña a cada reactivo. (Sala Sexta).**
56. **STJCE de 15 de febrero de 2001, Asunto C-230/99, Comisión de las Comunidades Europeas / República Francesa. Libre circulación de mercancías. Incumplimiento de Estado. Infracción del artículo 30 del Tratado CE (actualmente art. 28 CE tras su modificación). Normativa nacional relativa a los materiales y objetos de caucho en contacto con productos y bebidas alimenticios. Reconocimiento mutuo. Falta de requerimiento en debida forma. Inadmisibilidad del recurso. (Sala Sexta).**
57. **STJCE de 8 de marzo de 2001, Asunto C-405/98, Konsumentombudsmannen (KO) / Gourmet International Products AB (GIP). Cuestión prejudicial. Libre circulación de mercancías. Artículos 30 y 36 del Tratado CE (actualmente arts. 28 CE y 30 CE tras su modificación). Libre prestación de servicios. Artículos 56 y 59 del Tratado CE (actualmente arts. 46 CE y 49 CE tras su modificación). Legislación sueca sobre la publicidad de bebidas alcohólicas. Modalidades de venta. Medida de efecto equivalente a una restricción cuantitativa. Justificación por la protección de la salud pública. (Sala Sexta).**

LIBRE CIRCULACIÓN DE PERSONAS

58. **STJCE de 8 de marzo de 2001, Asunto C-68/99, Comisión de las Comunidades Europeas / República Federal de Alemania. Libre circulación de personas. Incumplimiento de Estado. Libertad de establecimiento. Libre prestación de servicios. Seguridad social. Reglamento (CEE) núm. 1408/71. Financiación del régimen de seguridad social de artistas y periodistas que trabajan por cuenta propia. Contribución exigida a las empresas que comercializan las obras de artistas y periodistas, calculada a partir de la retribución satisfecha a éstos. Cómputo de las retribuciones abonadas a artistas y periodistas sujetos a la legislación de seguridad social de otro Estado miembro. (Sala Sexta).**

59. STJCE de 8 de marzo de 2001, Asuntos acumulados C-397/98 y C-410/98, Metallgesellschaft Ltd y otros, Hoechst AG, Hoechst (UK) Ltd / Commissioners of Inland Revenue, HM Attorney General. Cuestión prejudicial. Libre circulación de personas. Libertad de establecimiento. Libre circulación de capitales. Pago a cuenta del impuesto sobre sociedades por los beneficios repartidos por una filial a su sociedad matriz. Sociedad matriz domiciliada en otro Estado miembro. Violación del Derecho comunitario. Acción de restitución o acción de indemnización. Intereses. (Sala Quinta).

60. STJCE de 8 de marzo de 2001, Asunto C-215/99, Friedrich Jauch / Pensionsversicherungsanstalt der Arbeiter. Libre circulación de personas. Cuestión prejudicial. Seguridad social de los trabajadores migrantes. Régimen austriaco de previsión del riesgo de necesidad de asistencia. Calificación de las prestaciones y licitud del requisito de residencia en relación con el Reglamento (CEE) núm. 1408/71. (Tribunal de Justicia en Pleno).

61. STJCE de 1 de febrero de 2001, Asunto C-108/96, Dennis Mac Quen, Derek Pouton, Carla Godts, Youssef Antoun / Grandvision Belgium SA. Cuestión prejudicial. Libre circulación de personas. Interpretación del artículo 5 del Tratado CE (actualmente art.10 CE) y de los artículos 30, 52 y 59 de Tratado CE (actualmente arts. 28 CE, 43 CE y 49 CE, tras su modificación). Legislación nacional que prohíbe a los ópticos efectuar determinados exámenes de la vista. Legislación nacional que restringe la comercialización de aparatos que permiten efectuar determinados exámenes de la vista que están reservados únicamente a los oftalmólogos. (Sala Quinta).

62. STJCE de 15 de marzo de 2001, Asunto C-85/99, Vincent Offermanns y Esther Offermanns. Cuestión prejudicial. Libre circulación de personas. Reglamento (CEE) núm. 1408/71. Concepto de prestación familiar. Normativa nacional que establece el pago de anticipos sobre una pensión alimenticia que adeuda un trabajador a su hijo menor de edad. Una prestación como el anticipo sobre pensiones alimenticias establecida por la österreichische Bundesgesetz über die Gewährung von Vorschüssen auf den Unterhalt von Kindern (Unterhaltsvorschußgesetz) (Ley Federal austriaca relativa a la concesión de anticipos sobre pensiones alimenticias a los hijos) constituye una prestación familiar en el sentido del artículo 4, apartado 1, letra h), del Reglamento (CEE) núm. 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971 Requisito de nacionalidad del hijo: no. (Sala Quinta).

LIBRE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

63. STJCE de 15 de marzo de 2001, Asunto C-165/98, André Mazzoleni / Inter Surveillance Assistance SARL Cuestión prejudicial. Libre prestación de servicios. Desplazamiento temporal de trabajadores para la ejecución de un contrato. Directiva 96/71/CE. Salario mínimo. Los artículos 59 del Tratado CE (actualmente art. 49 CE, tras su modificación) y 60 del Tratado CE (actualmente artículo 50 CE) no se oponen a que un Estado miembro imponga a una empresa establecida en otro Estado miembro y que efectúe una prestación de servicios en el territorio del primer Estado miembro la obligación de pagar a sus trabajadores la retribución mínima que fijen las normas nacionales de dicho Estado. Sin embargo, la aplicación de tales normas podría resultar desproporcionada cuando se trate de trabajadores de una empresa establecida en una región fronteriza que deban realizar, a tiempo parcial y durante breves períodos, parte de su trabajo en el territorio de uno o varios Estados miembros distintos del Estado de establecimiento de la empresa. En consecuencia, incumbe a las autoridades competentes del Estado miembro de acogida determinar si la aplicación a la referida empresa de una normativa nacional que establece un salario mínimo es necesaria y proporcionada para garantizar la protección de los trabajadores afectados y, de ser así, en qué medida. (Sala Quinta).

MEDIO AMBIENTE Y CONSUMIDORES

64. ATJCE de 10 de mayo de 2001, Asunto C-144/99, Comisión de las Comunidades Europeas / Reino de los Países Bajos. Medio ambiente y consumidores. Incumplimiento de Estado. Directiva 93/13/CEE. Cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores. Jurisprudencia nacional, aun cuando se la reputa consolidada, que interprete unas disposiciones de Derecho interno en un sentido considerado conforme con las exigencias de la Directiva: adaptación incompleta del Derecho interno. (Sala Quinta).

POLÍTICA COMERCIAL

65. STJCE de 3 de mayo de 2001, Asuntos acumulados C-76/98 P y C-77/98 P, Ajinomoto Co., Inc. The NutraSweet Company / Consejo de la Unión Europea. Comisión de las Comunidades Europeas. Política comercial. Recurso de casación. *Dumping*. Valor normal. Existencia de una patente en el mercado interior del exportador. Incidencia de una supuesta ilegalidad del Reglamento por el que se establece un derecho antidumping provisional sobre la legalidad del Reglamento por el que establece un derecho *antidumping* definitivo. (Sala Sexta).

POLÍTICA SOCIAL

66. **STJCE de 7 de diciembre de 2000, Asunto C-79/99, Julia Schnorbus / Land Hessen. Cuestión prejudicial. Política social. Igualdad de trato entre hombres y mujeres. Directiva 76/207/CEE del Consejo, de 9 de febrero de 1976, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo. Regulación del acceso a las prácticas jurídicas preparatorias en el Land Hessen. Prioridad a los candidatos que hayan prestado un servicio militar o civil. No discriminación directa. Sí discriminación indirecta. (Sala Sexta).**

67. **STJCE de 14 de diciembre de 2000, Asunto C-457/98, Comisión de las Comunidades Europeas / República Helénica. Política social. Incumplimiento. Directiva 96/97/CE del Consejo, de 20 de diciembre de 1996, por la que se modifica la Directiva 86/378/CEE relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en los regímenes profesionales de seguridad social. Aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en los regímenes profesionales de seguridad social. No adaptación del Derecho interno. (Sala Quinta).**

68. **STJCE de 25 de enero de 2001, Asunto C-172/99, Oy Liikenne Ab / Pekka Liskojärvi, Pentti Juntunen. Cuestión prejudicial. Política social. Mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de transmisiones de empresa. Directiva 77/187/CEE del Consejo, de 14 de febrero de 1977, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de traspasos de empresas, de centros de actividad o de partes de centros de actividad. Directiva 92/50/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de servicios. Contratos públicos de servicios. Servicios de transporte público no marítimo. (Sala Sexta).**

69. **STJCE de 8 de febrero de 2001, Asunto C-350/99, Wolfgang Lange / Georg Schünemann GmbH. Cuestión prejudicial. Política social. Directiva 91/533/CEE del Consejo, de 14 de octubre de 1991, relativa a la obligación del empresario de informar al trabajador acerca de las condiciones aplicables al contrato de trabajo o a la relación laboral. Duración de la jornada o semana laboral normal. Normas aplicables a la prestación de horas extraordinarias. Régimen de prueba. (Sala Quinta).**

70. STJCE de 29 de marzo de 2001, Asunto C-62/99, Betriebsrat der bofrost* Josef H. Boquoi Deutschland West GmbH & Co. KG / Bofrost* Josef H. Boquoi Deutschland West GmbH & Co. KG. Cuestión prejudicial. Política social. Petición de decisión prejudicial. Artículo 11, apartados 1 y 2, de la Directiva 94/45/CE del Consejo, de 22 de septiembre de 1994, sobre la constitución de un comité de empresa europeo o de un procedimiento de información y consulta a los trabajadores en las empresas y grupos de empresas de dimensión comunitaria. Información que las empresas deben proporcionar previa solicitud. Información para determinar la existencia de una empresa que ejerce el control dentro de un grupo de empresas de dimensión comunitaria. (Sala Sexta).

RELACIONES EXTERIORES

71. STJCE de 14 de diciembre de 2000, Asuntos acumulados C-300/98 y C-392/98, Parfums Christian Dior SA / Tuk Consultancy BV. Assco Gerüste GmbH y Rob van Dijk, que actúa con el nombre comercial «Assco Holland Steigers Plettac Nederland» / Wilhelm Layher GmbH & Co. KG y Layher BV. Cuestión prejudicial. Relaciones exteriores. Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio. Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio (Acuerdo ADPIC). Artículo 177 del Tratado CE (actualmente art. 234 CE). Competencia del Tribunal de Justicia: sí. . Medidas provisionales. Interpretación. Efecto directo El artículo 50 del Acuerdo ADPIC deja a las Partes contratantes, en el marco de sus propios sistemas jurídicos, que precisen si el derecho a ejercitar acciones judiciales al amparo de las normas generales del Derecho nacional sobre actos ilícitos, en particular, en materia de competencia desleal, con el fin de proteger un modelo industrial contra las imitaciones, debe calificarse de «derecho de propiedad intelectual». (Tribunal de Justicia en Pleno).
72. STJCE de 20 de marzo de 2001, Asunto C-33/99, Hassan Fahmi, M. Esmoris Cerdeiro-Pinedo Amado / Bestuur van de Sociale Verzekeringsbank. Cuestión prejudicial. Relaciones exteriores. Artículo 41 del Acuerdo de Cooperación CEE-Marruecos. Artículo 3 del Reglamento (CEE) núm. 1408/71. Seguridad social. Artículo 7 del Reglamento (CEE) núm. 1612/68. Artículos 48 y 52 del Tratado CE (actualmente arts. 39 CE y 43 CE, tras su modificación). Libre circulación de personas. No discriminación. Titulares de una pensión de invalidez que no residen ya en el Estado miembro competente. Modificación de la legislación en materia de financiación de estudios. (Tribunal de Justicia en Pleno).